

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000490 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **YOLIMA DODINO RINCON**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **YOLIMA DODINO RINCON** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 25 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. **000490**

05 ABR 2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

Expediente: No. 7368001- ID15115396.

Radicado: 05EE2023736800100003908 del 17/04/2023.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800037800-8.

1.1 INDIVIDUALIZACIÓN DEL INTERESADO.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800037800-8 representado legalmente por MARIA CRISTINA ZAMORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52825222, con dirección de notificación en la Carrera 8 No. 15 43 P 12 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

1.2 IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE.

YOLIMA DODINO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.323.671 con dirección de notificación al correo electrónico: yolima.dodino@hotmail.com.

II. HECHOS

Mediante correo electrónico radicado No. 05EE2023736800100003908 del 17/04/2023 la señora YOLIMA DODINO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.323.671 solicita aclaración e información sobre una certificación laboral solicitada a su empleador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la cual no esta conforme en los términos que fue emitida al considerar que contiene información reservada y que se siente acosada por el banco. (Fl. 1 – 3)

Después, el Inspector de trabajo y seguridad social, David Ricardo Galván Mancera, mediante oficio radicado No. 08SE2023736800100005351 del 03/05/2023, enviado al correo electrónico de la querellante, otorga respuesta informando que se dará inicio de la averiguación preliminar (Fl. 5 reverso - 6)

Por consiguiente, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, profiere el Auto de comisión de fecha 17 de agosto de 2023, comisionando a la inspectora de trabajo y seguridad social, Diana Carolina Cadena Ardila, para asumir el conocimiento de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

solicitud / querrela (Fl. 8); en consecuencia, la inspectora comisionada mediante el Auto No. 002311 de fecha 18 de agosto de 2023 avoca el conocimiento de la actuación en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por el presunto incumplimiento al artículo 57 del C.S.T. (Certificación laboral) (Fl. 9). Enviándose la comunicación a la querellante y al querellado el 18 de agosto de 2023 mediante correo electrónico certificado, certificándose la apertura el 22/08/2023 con Id Mensaje:46696 y la lectura el 18/08/2023 con Id Mensaje:46684 respectivamente (Fl. 10 – 15)

Luego, se recibe correo electrónico radicado No. 05EE2023736800100009455 del 31/08/2023 presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en el que otorga respuesta al requerimiento. (Fl. 16 – 18)

Posteriormente, se tiene que la Coordinadora del Grupo PIVC Mónica Andrea Prieto Barajas mediante Auto No. 000651 del 21 de febrero 2024, reasigna las presentes diligencias a la inspectora Mayuli Buenahora Rodríguez, el cual consta de UN (01) tomo de DIECIOCHO (18) folios; con constancia de recibido por la inspectora comisionada el día 23 de febrero de 2024. (Fl. 19)

En tal virtud, se procede a remitir mediante memorando radicado No. 08SI2024736800100000694 del 21 de marzo de 2024 la reclamación de la señora YOLIMA DODINO RINCON a la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, para que conforme a sus competencias otorgue el trámite correspondiente respecto al tema de acoso y persecución laboral. (Fl. 20 – 21)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Con respecto al correo electrónico presentado por YOLIMA DODINO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.323.671 en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el que solicita aclaración e información sobre una certificación laboral solicitada a su empleador BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la cual no está conforme en los términos que fue emitida al considerar que contiene información reservada y que se siente acosada por el banco. (Fl. 1 – 3); se procedió a dar inicio a la averiguación preliminar por el presunto incumplimiento al Artículo 57 No. 7 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone como obligación del empleador:

"(...) 7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la indole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente. (...)"

Ahora bien, una vez comunicado el inicio de la averiguación preliminar y el requerimiento, la Gerente de Relaciones Laborales del Banco Agrario de Colombia S.A. presenta respuesta informando respecto de la reclamación, que la señora YOLIMA DODINO RINCON el 02 de marzo de 2023 solicitó a la Vicepresidencia de Talento Humano la expedición de la certificación laboral, la cual fue emitida el 10 de abril de 2023, menciona que en la certificación no se exponen datos o diagnósticos con la historia clínica de la trabajadora ni información con carácter reservado y que no existió objeción alguna por parte de la trabajadora frente al contenido de la misma una vez fue entregada; adicionalmente, informa que la certificación fue entregada en los términos solicitados por la querellante vía correo electrónico (Fl. 17 – 18)

Por tanto, no encuentra el Despacho que la certificación aludida incurra en incumplimiento alguno al artículo 57 Numeral 7 del C.S.T. teniendo en cuenta que la querellante a la fecha de la solicitud y expedición del certificado laboral se encontraba laborando para el Banco Agrario de Colombia S.A. y la norma se refiere a aquellos trabajadores a quienes se les expire el contrato de trabajo.

De igual manera, se procedió a revisar el artículo 59 Numeral 8 del C.S.T. concordante con la disposición anterior y donde se encuentra dentro de las prohibiciones de los empleadores, la siguiente:

"(...) 8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio. (...)"

En donde nuevamente se observa que el sentido y finalidad de la norma es que la certificación tenga signos convencionales que perjudique a los trabajadores "que se separen o sean separados del servicio", es decir que no tengan relación laboral vigente, para que no se ocupe en otras empresas. Situación que como se dijo arriba no aplica para el presente caso, máxime cuando la misma querellante afirma en correo electrónico presentado al Ministerio del Trabajo el 02 de mayo de 2023 (Fl. 2) que la certificación laboral la requería para el trámite de un crédito con otra entidad.

No obstante, y con el fin de atender de manera completa la "solicitud" de la querellante, que dio origen a la presente averiguación sobre la presunta persecución y acoso laboral que recibe por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., se procede a remitir por competencia al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones mediante memorando radicado No. 08SI2024736800100000694 del 21 de marzo de 2024, la reclamación de la señora YOLIMA DODINO RINCON para que conforme a sus competencias se otorgue el trámite correspondiente. (Fl. 20 – 21)

Así las cosas, el Ministerio del Trabajo en el presente caso considera pertinente archivar la presente actuación administrativa de averiguación preliminar, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, se establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad, se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; así mismo, en aplicación del principio de economía, al actuar con austeridad y eficiencia procurando el más alto nivel de calidad dentro de las actuaciones y la protección de derecho de las personas, se toma la presente decisión.

Lo anterior, al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiéndole a YOLIMA DODINO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.323.671 que ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800037800-8 representado legalmente por MARIA CRISTINA ZAMORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52825222, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a: 1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800037800-8 representado legalmente por MARIA CRISTINA ZAMORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52825222, con dirección de notificación en la Carrera 8 No. 15 43 P 12 de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, 2) YOLIMA DODINO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 37.323.671 con dirección de notificación al correo electrónico: yolima.dodino@hotmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

'05 ABR 2024



MAYUL BIENAHORA RODRÍGUEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – GPIVC

Proyectó: Mayuli B.R.

Revisó: O.F. Manrique Cabrera.